



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 420/2022

(Sección 2.<sup>a</sup>)

San Cristóbal de La Laguna, a 3 de noviembre de 2022.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Telde en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial extracontractual iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación del Patronato de Fiestas Los Molinos La Majadilla - Telde, por daños ocasionados por la suspensión de una prueba deportiva, como consecuencia del funcionamiento del servicio público dependiente del Ayuntamiento de Telde (EXP. 342/2022 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Telde, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 10 de octubre de 2021, a instancia de la representación del PATRONATO DE FIESTAS LOS MOLINOS LA MAJADILLA - TELDE, en solicitud de una indemnización por los daños materiales producidos como consecuencia del funcionamiento municipal.

2. Se reclama una indemnización por importe de 39.649,93 euros, cantidad que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Sra. Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las

---

\* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. El reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 de la LRJSP y art. 4.1.a) de la LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal.

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal.

En efecto, se imputa al Ayuntamiento la producción de determinados daños como consecuencia de la suspensión de una prueba deportiva.

Es doctrina consolidada de este Consejo (ver, entre otros, Dictámenes 76/2017, de 15 de marzo, 154/2020, de 1 de junio y 514/2020, de 3 de diciembre) que los titulares de los bienes o instalaciones tienen que velar por el cumplimiento de las condiciones de seguridad. De este modo se puede considerar existente el requisito de imputabilidad del daño producido, en tanto que al Ayuntamiento compete el mantenimiento de la seguridad en lugares públicos en virtud de lo dispuesto en el art. 25.2.a) LRBRL -en la redacción vigente en el momento de los hechos-, así como en sus competencias relativas a los espectáculos públicos, entonces contempladas en la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, -hoy ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas complementarias- cuyo art. 9 (hoy art. 10 de la Ley 7/2011) atribuye a los municipios, entre otros, el ejercicio de las potestades de inspección y comprobación (apartado b), así como el establecimiento de medidas de seguridad y vigilancia (apartado d) de tales espectáculos.

En este sentido se pronuncia la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que viene a declarar integradas en el ámbito del funcionamiento de los servicios públicos las fiestas populares organizadas por los ayuntamientos o patrocinadas por éstos, aun cuando la gestión de las mismas se realice por comisiones o incluso por entidades con personalidad jurídica independiente incardinadas en la organización municipal (SSTS 13 de septiembre de 1991; 11 de mayo de 1992; 23 de febrero, 25 de mayo y 18 de diciembre de 1995; 25 de octubre de 1996; 15 de diciembre de 1997; 4 de mayo y 19

de junio de 1998; 12 de julio de 2004; 21 de octubre de 2001; 19 de abril, 24 de mayo y 22 de septiembre de 2005).

Por ello se ha de considerar que la Administración se encuentra legitimada pasivamente, en cuanto que el daño por el que se reclama se achaca al funcionamiento de sus obligaciones de comprobación y control de las actividades realizadas en el seno de eventos populares.

5. La reclamación se ha interpuesto dentro del año que establece el art. 67.1 LPACAP, ya que se interpone el 18 de marzo de 2019 respecto de unos daños que se produjeron el 9 de marzo de 2019.

6. El art. 107 LMC, dispone que salvo que en el reglamento orgánico se disponga otra cosa, corresponde al Sra. Alcaldesa la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, excepto cuando la producción de la lesión o daño derive de un acuerdo plenario y la cuantía de la indemnización sea superior a 6.000 euros, en cuyo caso resolverá el Pleno.

Es, por tanto, competente para resolver la Sra. Alcaldesa, en virtud de las competencias atribuidas por el art. 124.4.ñ) LRBRL, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, sin perjuicio de las posibles delegaciones de competencia.

7. En el presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. La demora producida no impide, sin embargo, la resolución expresa del procedimiento, sin que la Administración quede vinculada al resolver expresamente por el sentido desestimatorio del silencio administrativo producido con anterioridad [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

8. Este Consejo Consultivo ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre este procedimiento en el Dictamen 247/2022, de 21 de junio, en el que concluíamos que se debía retrotraer el procedimiento para poder entrar a conocer del fondo del asunto, señalándose al efecto:

*«Una vez examinado el contenido del expediente de responsabilidad patrimonial remitido a este Consejo Consultivo de Canarias se advierte la existencia de circunstancias que impiden la emisión de un juicio de adecuación jurídica respecto al tema de fondo.*

*En este sentido, una vez analizado el expediente se considera necesario para poder entrar a conocer del fondo del asunto, que por parte de los servicios municipales competentes se despejen a una serie de cuestiones que no están suficientemente aclaradas*

en el expediente administrativo. Así, teniendo en cuenta que con carácter previo a la suspensión de la prueba deportiva hubo, al menos, una reunión entre el técnico redactor del Plan de Seguridad y los organizadores de la prueba, se hace necesario conocer el contenido de la indicada reunión, para lo cual se debe remitir el acta de la reunión entre el redactor y director del Plan de Seguridad (del Ayuntamiento) y los organizadores del evento el día 16 de julio de 2021. Para el caso de que no exista dicha acta, se debe emitir Informe en el que se indique quién asistió a la referida reunión, así como los asuntos que se trataron en la misma; en concreto, si los organizadores comunicaron el cambio de ruta dadas las condiciones meteorológicas, como sostienen en sus alegaciones.

Por otro lado, también resulta necesario a los fines de resolver el presente expediente, que se emita informe en el que se indique a que entidades, organismos o autoridades públicas relacionadas y/o participantes en el evento deportivo, comunicó el Ayuntamiento la suspensión del acto, así como el medio utilizado para llevar a efecto tal comunicación.

Una vez emitidos dichos informes se deberá abrir un nuevo trámite de audiencia sobre la totalidad del expediente y, a la vista de las alegaciones que, en su caso, emitiera el interesado, redactar nueva Propuesta de Resolución que habrá de remitirse a este Consejo para la emisión de su parecer sobre el fondo de la cuestión planteada».

Emitidos dichos informes y dado un nuevo trámite de audiencia sobre la totalidad del expediente se remite a este Organismo consultivo la Propuesta de Resolución por lo que nada obsta a que se pueda emitir nuestro parecer sobre el fondo de la cuestión planteada.

## II

Los hechos en los que se fundamenta la reclamación de responsabilidad los siguientes:

«El día 17 de julio de 2021 estaba prevista la realización de la prueba deportiva denominada V Majadilla SUNSET TRAIL, prueba cuya organización recae en el Patronato que presido. Para su celebración, se recabaron los preceptivos permisos de los dos ayuntamientos por los que pasaba la prueba (este de Telde y el de Valsequillo), así como el permiso del Cabildo Insular de Gran Canaria. Una vez obtenidos todos ellos, se procedió a convocar la prueba, se abrieron las inscripciones a los deportistas y ciudadanos que así lo solicitaron y se desarrollaron todos los trabajos para que todo estuviera previsto y perfectamente organizado el día de la celebración del evento deportivo.

Ese mismo día 17 de julio de 2021, a las 14,00 horas, un policía local de este Ayuntamiento de Telde se persona en el arco de salida de la prueba deportiva y entrega a un colaborador que estaba en el lugar (no representante del Patronato y por ello, sin capacidad jurídica para ser notificado) un documento en el que se comunica a la organización de la

*prueba la NO AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA, por haberse recibido, esa misma mañana a las 11,15 horas, un informe emitido por el redactor y director técnico del Plan de Seguridad de la carrera, quien “DESACONSEJABA” la realización de la misma por motivos meteorológicos. Se acompaña dicha comunicación como documento nº 2.*

*A la hora en la que se comunicó la notificación de no autorización para la realización de la prueba, el evento ya estaba preparado y montada toda la infraestructura que conlleva la organización de éste, comida y bebida para el desarrollo de la prueba, la instalación de arcos de salida y meta, instalación de vallas, megafonía, presencia del speaker, etc.*

*Teníamos previsto contar con la presencia de un dispositivo de asistencia sanitaria, ya que así nos había sido comunicado mediante escrito de este ayuntamiento de Telde, con registro de salida 2021-S-RE-22774, de fecha 25/06/2021, en el que nos confirmaban que la entidad CRUZ ROJA ESPAÑOLA había sido elegida para tal fin. Llegado el día reseñado, los efectivos de la Cruz Roja no se presentaron en el evento. Contábamos, además, con la asistencia al evento de la Policía Local, lo cual nos había sido comunicado mediante escrito de ese Ayuntamiento con registro de salida (...) -22774, de fecha 25/06/2021. De hecho, en la mañana de la prueba, en torno a las 12:00 horas, hace acto de presencia en la Plaza de La Majadilla, donde se estaba montado la infraestructura del evento, el Subinspector del turno de mañana, quien se dirige a los miembros de la organización para concretar la ubicación del dispositivo policial y a esa misma hora, además se recibe la llamada telefónica del Subinspector de la tarde, para comunicar y confirmar que, para el desarrollo del evento, contaríamos con 8 agentes. Sin embargo, estos efectivos no hacen acto de presencia en el evento.*

*Se nos había confirmado la presencia de voluntarios de Protección Civil, mediante escrito de ese ayuntamiento con registro de salida 2021-S-RE-22774, de fecha 25/06/2021. En la mañana de la prueba, en torno a las 12:00 horas, hace acto de presencia en la Plaza de La Majadilla donde se estaba montado el evento el responsable de Protección Civil en Telde, que se dirige a los miembros de la organización para concretar la ubicación del dispositivo para el evento. Pues a pesar de lo que se había hablado durante la mañana con el responsable de protección civil, los voluntarios no hacen acto de presencia.*

*Dado que la primera carrera tenía como hora prevista de salida las 16:30 horas, en torno a las 16:00 horas se personan en la salida de la prueba los agentes de la GUARDIA CIVIL, encargados del operativo de la carrera, quienes eran conocedores del evento y que acudían en labores de control del tráfico y la seguridad de la prueba. Nadie les había comunicado la suspensión de la prueba.*

*Tras recibir la comunicación de la suspensión del evento, basada en el informe emitido por el redactor y director técnico del Plan de Seguridad de la prueba, esta organización, con el fin de salvar el evento y evitar los daños consecuencia de dicha suspensión, contacta*

telefónicamente con el Concejal de Seguridad Ciudadana y pone en línea a un técnico especialista en materia de Seguridad en pruebas deportivas, el cual le indicó las opciones para poder realizar la prueba de manera segura. Pero estas indicaciones no fueron atendidas por el Concejal, que hizo oídos sordos. Visto que no había voluntad de solventar la situación, ni de buscar la solución mejor para la seguridad de la carrera, hubo que suspenderla.

Una vez notificada la suspensión de la prueba y como quiera que no se habían personado en la salida de la misma ni la Policía Local ni Protección Civil, ni tampoco la Cruz Roja, se procede a suspender la celebración de la prueba deportiva cuando faltaban dos horas y media para su inicio. En ese momento se encontraban en la Plaza de la Majadilla los técnicos de cronometraje, los voluntarios que ayudaban en la organización de la prueba, los primeros participantes y, en definitiva, todos aquellos que estaban convocados al evento.

Todo esto está debidamente reflejado en fotografías, vídeos, artículos de prensa y otros medios de prueba que sirven de base para esta reclamación, y que reflejan y demuestran el nexo causal entre la orden de suspensión y el daño causado al Patronato de Fiestas de Los Molinos y a los vecinos de La Majadilla, organizadores de esta prueba deportiva, ya que se habían realizado todos los gastos necesarios para el normal desarrollo de la misma, tanto en el apartado de equipamientos como de avituallamientos y otros conceptos, que se recogen en la relación que se acompaña como documento nº 3.

A resultas de la suspensión de la prueba, y debido a la incertidumbre y el malestar creado en el seno del Patronato de fiestas por lo acontecido, se procedió a solicitar a la Concejalía de Seguridad del Ayuntamiento que remitiese los documentos en los que se basó para la suspensión de la misma, así como las comunicaciones de la suspensión a las fuerzas públicas y sanitarias. Esta solicitud se hizo mediante escrito dirigido a la Concejalía de Seguridad presentado por el Registro Electrónico del Ayuntamiento en fecha 20 de julio pasado, de la que no se recibió respuesta. En vista de ello, se procedió a remitir un burofax en fecha 29 de julio siguiente, dirigido a la Concejalía de Seguridad, siendo que, como respuesta al mismo se deriva la solicitud, motu proprio y sin más explicación, a la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento, que no tiene nada que ver con lo acontecido, sin que hasta el día de hoy se haya recibido contestación por escrito a la solicitud cursada.

Se acompaña como documento nº 4 el reporte de recepción en sede electrónica del burofax referido.

De los hechos relatados se desprende que la suspensión de la prueba se acordó de manera precipitada, la comunicación de la misma se hizo a través de un documento que adolece de defectos que traen como consecuencia su posible anulabilidad, no solo por emanar de un órgano incompetente para ello (siendo competencia del departamento de actividades clasificadas, integrado en el área de urbanismo, y no de la concejalía de Seguridad Ciudadana), sino también obviando una autorización no revocada del Cabildo Insular de Gran Canaria. En definitiva, no existió voluntad de resolver la situación de la

*manera más conveniente para los organizadores y los 450 deportistas participantes, en una suerte de actuación irregular por no decir intencionada, ya que se permitió el montaje del evento para suspenderlo dos horas antes, con los daños y perjuicios causados y que son objeto de esta reclamación”.*

### III

Del examen del expediente administrativo, se deduce la realización de los siguientes trámites:

1. Mediante Decreto dictado por el Concejal de Gobierno del Área de «Administración Municipal y Seguridad Ciudadana» del Ayuntamiento de la Ciudad de Telde, n.º 9197, de fecha 24/11/2021, se acordó incoar y tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

2. Con fecha de 7 de diciembre de 2021, tuvo entrada en el registro general con registro de entrada n.º 2021-E-RE-45466, escrito de alegaciones presentado por (...), aportando diversa documentación.

3. Consta Informe Jurídico, emitido con fecha 28 de marzo de 2022, donde, entre otros extremos, se señalan las siguientes:

*«CONCLUSIONES.-*

*Primera.- Que el expediente de responsabilidad patrimonial incoado por Decreto del Concejal de Gobierno de Protección Civil 2021-9197, de fecha 24 de noviembre de 2021 se tramite siguiendo el cauce procedimental contenido en la Instrucción 1/2020 de la Secretaría General, de fecha 3 de febrero de 2020, cuya copia se incorpora al expediente.*

*Segunda.- Que se dé traslado a la aseguradora de toda la documentación obrante en el expediente, a fin de dar cumplimiento al artículo 10 de las condiciones particulares que rigen la póliza de responsabilidad civil/patrimonial nº 97378301 que el Ayuntamiento de Telde tenía suscrita con la compañía (...) en la fecha de la reclamación.*

*Tercera.- Que la notificación de fecha 17 de julio de 2021 realizada por el concejal de Gobierno de Administración Municipal y Seguridad Ciudadana a (...), en representación del Patronato de fiestas Los Molinos, en la que se comunicaba que “desde el área de seguridad de este Ayuntamiento no se autorizaba la celebración de esa carrera en cualquier formato, modalidad, horario, tipo, etc. en la jornada del sábado 17 de julio de 2021” no puede considerarse una resolución expresa por parte del Ayuntamiento para cancelar la prueba deportiva, porque no es competencia del Ayuntamiento sino del Cabildo. En este caso el Ayuntamiento se limitó a trasladar a los organizadores lo que técnico redactor del Plan de Seguridad concluía ante las circunstancias sobrevenidas.*

*Si por la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias, se declaró que la isla se encontraba en una situación de alerta, y la alerta conlleva el cese de las actividades entre las que se incluyen las deportivas, la actuación del Ayuntamiento de advertir la cancelación de la prueba es un hecho consecuente a solicitud del Técnico redactor del Plan, siendo esta actividad climatológica imprevisible y, por lo tanto, encuadrable en lo que se denomina "fuerza mayor" que exonera a la Administración Pública de responsabilidad.*

*Cuarta.- Ante la solicitud de los promotores cabría argumentar la falta de competencia del Ayuntamiento y la derivación de la reclamación hacia el Cabildo Insular».*

4. Con fecha 18 de abril de 2022 se emite informe por la Jefa de Servicio de Protección Civil, donde entre otras cosas hace constar lo siguiente:

*«Se hace necesario analizar el contexto que dieron lugar a la reclamación patrimonial:*

*1. El área de protección civil, colabora con la prueba contratando la elaboración del Plan de Seguridad y Emergencias al técnico (...).*

*(...), así como la dirección citado plan durante la celebración de la prueba deportiva de montaña tipo Trail denominada "V MAJADILLA SUNSET TRAIL 2021".*

*2. Documentos de alertas emitidos por la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias, constan en el expediente.*

*- En base a la información disponible y en aplicación del Decreto 60/2014, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil y Atención de Emergencias por Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Canarias (INFOCA).*

*o Declaración: 5/2021/INFOCA*

*o Fecha: Hora emisión: 16/07/2021 11:00*

*o Fecha: Hora Inicio: 16/07/2021 17:00*

*o RIESGO DE INCENDIOS FORESTALES*

*ACTUALIZACIÓN SITUACIÓN DE ALERTA*

*o La situación de riesgo de incendio se mantiene hasta el día 20/07/2021*

*- En base a la predicción de AEMET y/o de otras fuentes disponibles, y en aplicación del Plan Específico de Emergencias de Canarias por Riesgos de Fenómenos Meteorológicos Adversos PEFMA (Decreto 18/2014, de 20 de marzo).*

*o Declaración: 45/2021/PEFMA*

*o Fecha: Hora emisión: 16/07/2021 13:17*

*o Fecha: Hora Inicio: 17/07/2021 10:00*



*o FENÓMENO METEOROLÓGICO ADVERSO DECLARACIÓN SITUACIÓN DE ALERTA TEMPERATURAS MÁXIMAS*

*o La citada declaración de alerta se mantiene hasta el día 20/07/2021, fecha en la que pasa a situación de prealerta.*

*3. Las indicaciones de (...), redactor y director técnico de seguridad y emergencias del Plan de Seguridad del evento deportivo "V Majadilla Sunset Trail" como responsable de la redacción e implantación del Plan de Seguridad de la prueba deportiva "V Majadilla Sunset Trail", tal y como se desprende de su informe emitido con fecha 17/07/2021 en el que entre otros se recoge:*

*"Que siendo advertidos, informados y puesto en antecedentes de todo lo anterior desde la mañana del viernes 16 de julio a los Organizadores de la prueba "V Majadilla Sunset Trail", el Patronato de Fiesta Los Molinos La Majadilla Telde a través de diferentes reuniones mantenidas por teléfono y presencialmente durante la tarde del viernes 16 de julio, y ante la respuesta negativa de los Organizadores, representados por (...) (Director de la Carrera), con DNI (...), a tomar medidas cautelares que no pongan en entredicho y en peligro la seguridad de las personas participantes (...)*

*(...)*

*Que este redactor y director técnico se exime de cualquier responsabilidad que se derive de la celebración de la prueba ya que considero, por criterios profesionales y técnicos, que no debe realizarse y por tanto declino cualquier función que tenga que ver con la seguridad y atención a las emergencias de celebrarse esa carrera en cualquier formato, modalidad, horario, tipo, etc. en la jornada del sábado 17 de julio de 2021.*

*Si se considera que uno de los mayores riesgos de una prueba deportiva son los de tipo sanitario, tanto leves como graves y en base a una situación prevista de altas temperaturas, con declaración de situación de alerta, por el Órgano Competente en materia de Protección Civil de nuestra Comunidad, es por lo que me atrevo a concluir que la seguridad de los corredores está más que comprometida y es por lo que insisto deben tomarse medidas para que no se celebre la "V Majadilla Sunset Trail" en las condiciones que está prevista y que constan en la autorización administrativa del evento.*

*(...)*

*Comoquiera que el reclamante fundamenta su pretensión en que la comunicación por parte de esta administración del informe elaborado por el redactor y director del plan de seguridad se hizo de forma precipitada, circunstancia que no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización, ya que el citado informe fue recibido durante la mañana del sábado, y el mismo recoge "Que siendo advertidos, informados y puesto en antecedentes de todo lo anterior desde la mañana del viernes 16 de julio a los Organizadores de la prueba "V*

*Majadilla Sunset Trail”, el Patronato de Fiesta Los Molinos La Majadilla Telde a través de diferentes reuniones mantenidas por teléfono y presencialmente durante la tarde del viernes 16 de julio, y ante la respuesta negativa de los Organizadores, representados por (...) (Director de la Carrera), con DNI (...), a tomar medidas cautelares que no pongan en entredicho y en peligro la seguridad de las personas participantes”.*

*No queda suficientemente probada la existencia de relación causal, es decir, que el daño patrimonial presuntamente sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

*Se constata que la reclamación patrimonial interpuesta contra este Ayuntamiento se fundamenta en el hecho de que, “el traslado del informe en el que se citaba “Que este redactor y director técnico se exime de cualquier responsabilidad que se derive de la celebración de la prueba ya que considero, por criterios profesionales y técnicos, que no debe realizarse y por tanto declino cualquier función que tenga que ver con la seguridad y atención a las emergencias de celebrarse esa carrera en cualquier formato, modalidad, horario, tipo, etc (...) en la jornada del sábado 17 de julio de 2021” ha generado una serie de perjuicios económicos del exponente al verse privado de ejercer el desarrollo de la prueba, si bien, por parte de los organizadores, NO se tiene en cuenta,*

*1. Los Documentos de alertas emitidos por la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Gobierno.*

*2. Las declaraciones de alerta, en base a la predicción de AEMET y/o de otras fuentes disponibles, y en aplicación del Plan Específico de Emergencias de Canarias por Riesgos de Fenómenos Meteorológicos Adversos PEFMA (Decreto 18/2014, de 20 de marzo).*

*3. El propio “Reglamento V Majadilla Sunset Trail 2021. En consecuencia, no queda suficientemente acreditado, que los perjuicios económicos que sufrieron, por la imposibilidad de desarrollo de la prueba (Plena situaciones de alerta), derivase única y exclusivamente de la comunicación precipitada del informe emitido por el Técnico Redactor y Director del Plan esa misma mañana, máxime cuando eran conocedores por parte del citado técnico, con antelación suficiente de las situaciones de alerta emitidas, y no atendiendo a las mismas, obviando no sólo las indicaciones del citado Técnico sino también lo recogido al respecto, en el Reglamento de la propia prueba.*

*Por tanto, y como conclusión se considera que la solicitud de reclamación patrimonial de la Administración, a juicio de la Funcionaria informante, debe ser desestimada, por los motivos expuestos».*

**5. Habiéndose dado traslado del expediente, mediante oficio con registro de entrada Electrónico 2022-E-RE-15439 de fecha 21 de abril de 2022, se recibe comunicación de la compañía (...), con el siguiente contenido:**

*«En relación al siniestro de referencia, analizada la documentación entendemos que el Ayuntamiento de TELDE no debería asumir la responsabilidad en el presente Expediente al no haber quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público.*

*En este sentido, se desprende del Informe Técnico: Que la notificación de fecha 17 de julio de 2021 realizada por el concejal de Gobierno de Administración Municipal y Seguridad Ciudadana a (...), en representación del Patronato de fiestas Los Molinos, en la que se comunicaba que desde el área de seguridad de este Ayuntamiento no se autorizaba la celebración de esa carrera en cualquier formato, modalidad, horario, tipo, etc. en la jornada del sábado 17 de julio de 2021 no puede considerarse una resolución expresa por parte del Ayuntamiento para cancelar la prueba deportiva, porque no es competencia del Ayuntamiento sino del Cabildo. En este caso el Ayuntamiento se limitó a trasladar a los organizadores lo que técnico redactor del Plan de Seguridad concluía ante las circunstancias sobrevenidas. Si por la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias, se declaró que la isla se encontraba en una situación de alerta, y la alerta conlleva el cese de las actividades entre las que se incluyen las deportivas, la actuación del Ayuntamiento de advertir la cancelación de la prueba es un hecho consecuente a solicitud del Técnico redactor del Plan, siendo esta actividad climatológica imprevisible y, por lo tanto, encuadrable en lo que se denomina 'fuerza mayor' que exonera a la Administración Pública de responsabilidad».*

6. Habiéndose dado el preceptivo trámite de audiencia, se presenta por el reclamante con fecha 9 de mayo de 2022, escrito formulando alegaciones.

7. Con fecha 16 de mayo de 2022, la Concejala Delegada de Patrimonio, con base en las consideraciones anteriores, formula Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

8. Tras la emisión de nuestro Dictamen 247/2022, de 21 de junio, se procedió a retrotraer el procedimiento, emitiéndose los informes interesados y dando nuevo trámite de audiencia al interesado, tras lo cual se dictó nueva Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio.

## IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial al considerar que no concurren la totalidad de los requisitos exigidos para que se configure el derecho del reclamante bajo la institución de la responsabilidad patrimonial.

2. En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, se ha de señalar que uno de los requisitos legalmente exigidos para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración consiste precisamente en la antijuridicidad del daño, tal como dispone el art. 32 LRJSP, cuando establece que solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

El concepto jurídico de lesión a que se refieren los arts. 106 CE y 32 LRJSP, exige, una doble precisión, así, en primer lugar, no basta un perjuicio patrimonial, sino que es necesario que dicho perjuicio sea antijurídico; en segundo lugar, dicha antijuridicidad no deriva del hecho de que la conducta del autor sea contraria a Derecho, sino que se refiere al perjudicado, en cuanto éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño.

La jurisprudencia se ha referido a la antijuridicidad como requisito o presupuesto de la imputación del daño (STS de 13 de junio de 2003), que debe concurrir porque *«si bien toda lesión es integrante de un daño y perjuicio, no todo daño y perjuicio es constitutivo de una lesión»* (STS de 19 de octubre de 2001), y *«la calificación de ese concepto viene dada, tanto por ser contraria a derecho la conducta como, principalmente, porque la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo»*.

De esta manera, el administrado vendrá obligado a soportar el daño cuando la Ley así lo establezca.

Además, el art. 106.2 de la Constitución Española establece que «los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

Del mismo modo se pronuncia el art. 32.1 LRJSP, por lo que, como este Consejo Consultivo viene señalando (ver por todos el Dictamen 506/2021, de 21 de octubre), la fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar, entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la

de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

Así, la fuerza mayor es una de las circunstancias admitidas por la ley con efecto excluyente, junto a la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

Como hemos destacado en diversas ocasiones (ver por todos DCC 261/2017, de 19 de julio), un fenómeno atmosférico adverso oficialmente declarado *«es un hecho extrínseco al funcionamiento del servicio público de carreteras, ya que es inevitable e irresistible la acumulación de agua -a lo que habría que añadir las rachas de fuertes vientos, de más de 70 km/h- motivada por las circunstancias anteriormente relatadas. Estamos, por tanto, ante una situación típica de fuerza mayor, de lo que se desprende que el daño alegado no fue ocasionado por el funcionamiento de ningún servicio público, sino por una causa ajena a dicho funcionamiento y ajena por tanto al riesgo propio de éste. Esa causa, calificable de fuerza mayor, consistió en un fenómeno atmosférico adverso por lluvias y fuertes vientos -acompañado de neblina-, debidamente anunciado mediante la declaración oficial y pública de la situación de alerta, lo que, en caso de producir daños a particulares, rompe la relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio público afectado y la producción de dicho daño»*.

2. Por otra parte, en materia de espectáculos públicos, el art. 106 del Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, aprobado por el Decreto 86/2013, de 1 de agosto, dispone que, para autorizar la celebración de espectáculos públicos, se debe incluir entre la documentación que acompañe la solicitud, *«a) Memoria de seguridad o plan de autoprotección del recinto o local y plan de seguridad del evento, estudio de impacto acústico y dispositivo de asistencia sanitaria, en los casos en los que dicha documentación fuere exigible de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento»*.

En relación con lo anterior, el Reglamento Oficial de la *«V Majadilla Sunset Trail 2021»*, publicado en la página web del evento, dispone expresamente en su articulado lo siguiente:

*«ART. 8.0 Dirección de carrera: Los Directores de carrera podrán suspender, acortar, neutralizar o detener la carrera por seguridad o causas de fuerza mayor ajenas a su voluntad (climatología, variaciones del caudal hidrográfico, etc.).»*

*ART. 10.0 Suspensión de la prueba: La organización se reserva el derecho de suspender la prueba por causas de fuerza mayor, bajo alerta de las autoridades competentes y/o fenómenos meteorológicos adversos. En tal caso la fecha del evento será pospuesta por lo que cada corredor previamente inscrito tendrá un plazo de 15 días para reclamar su inscripción.*

*Si no se produce ningún tipo de reclamaciones, la plaza del corredor será automáticamente guardada para la nueva fecha.*

*ART. 12.0. Condiciones Meteorológicas. En el caso de que la organización se vea obligada a la suspensión de la prueba por causas meteorológicas (Alertas) o ajenas a la organización, el participante no tendrá derecho al reembolso de la cuota de su inscripción».*

Por último, el Decreto 18/2014, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Específico de Protección Civil y Atención de Emergencias de la Comunidad Autónoma de Canarias por Riesgos de Fenómenos Meteorológicos Adversos (PEFMA), establece en su punto 4.4.2.1 lo siguiente:

*«Para proteger a la población que se encuentre afectada de manera directa por un riesgo, o aquella que de forma indirecta pudiera llegar a quedar afectada, se adoptarán las medidas oportunas que garanticen su seguridad en función de las circunstancias particulares de cada momento y se arbitrarán, por parte del Director del Plan, los cauces de comunicación e información necesarios para dar a conocer dichas medidas.*

*Cese de actividades: El cese temporal de actividades consiste en la suspensión de aquellas actividades susceptibles de generar riesgos o que se vean afectadas directamente por la emergencia. Como actividades más representativas en las que las Autoridades de protección civil deben evaluar los riesgos se encuentra la actividad docente, incluida escolar y/o extraescolar, actividades sociales o eventos multitudinarios, actividades deportivas, comerciales, de transporte o laborales. Esta suspensión debe ser realizada en primer lugar por los responsables directos de dichas actividades. En el caso de que no se hayan tomado las debidas medidas de protección o el riesgo sea inminente las Autoridades de protección civil podrán proceder, tras los oportunos requerimientos, a la ejecución subsidiaria adoptando las medidas de seguridad precisas y proporcionadas al riesgo».*

3. En el presente caso, la suspensión de la prueba que produjo el daño por el que se reclama, tuvo lugar como consecuencia de un fenómeno meteorológico adverso (temperaturas máximas) que había sido comunicado con la suficiente antelación por la Dirección General de Seguridad y Emergencias, a fin de que los particulares adoptaren para esas fechas las medidas oportunas tanto en lo relativo a su integridad personal como en lo concerniente a sus bienes.

En efecto, está acreditado de la documentación obrante en el expediente, que se declaró la Alerta 45/2021/PEFMA para el día de la celebración de la prueba -lo que implica un supuesto de fuerza mayor-, que en esas condiciones el Director Técnico del Plan de Seguridad se reunió con representantes de la organización de la prueba el día antes de su inicio para buscar alguna solución, como pudiera ser aplazar la prueba o buscar rutas alternativas. Sin embargo, el Director no consideró segura ninguna de las alternativas, por lo que aconseja la suspensión de la prueba a los propios organizadores, así como a los responsables municipales, suspensión que se comunica formalmente por estos a los organizadores.

De acuerdo con la normativa de espectáculos públicos y de emergencias, toda actividad debe ser segura y, en caso de que no se pueda garantizar esa seguridad, se ha de suspender la prueba. Esta suspensión debe ser realizada en primer lugar por los responsables directos de dichas actividades.

Sin embargo, la organización del evento, pese a tenerlo previsto en su reglamento, no procedió a la suspensión, por lo que, dado que no se tomaron las debidas medidas de protección -la suspensión de la prueba- y que existía un riesgo inminente para la salud de los participantes en la prueba, fueron las Autoridades municipales de protección civil -al amparo de la normativa aplicable- las que procedieron a la suspensión de la prueba.

Tal medida no puede reputarse arbitraria ni desproporcionada, pues fue aconsejada por técnico competente (el director del plan de seguridad de la prueba), siendo la única medida eficaz dado el riesgo de temperaturas máximas declarada oficialmente.

En definitiva, tal cúmulo de circunstancias impiden el surgimiento de la responsabilidad administrativa, pues los particulares que reclaman tenían el deber de soportar el daño ya que estaba comprometida la seguridad de los participantes ante el riesgo de que las altas temperaturas, declarada por Alerta del Gobierno de Canarias, pudiera afectar a la vida y salud de los participantes.

Debieron ser los propios organizadores los que suspendieran la prueba por mandato legal (su propio reglamento preveía tal circunstancia), por lo que ante tal inactividad fue la Autoridad de Protección civil la que procediera subsidiariamente a la suspensión de la prueba como medida más apropiada para prevenir posibles daños a los participantes de la prueba.

De lo anterior resulta que se ha de concluir que la Propuesta de Resolución, que desestima la pretensión resarcitoria de los interesados, se considera conforme a Derecho

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, se considera conforme a Derecho.